



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000027**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**1.** Con fecha **diez (10) de marzo del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000027** bajo los siguientes términos:

*"QUIERO QUE ME PROPONEN LOS NOMBRES Y CONTRATOS DE TODAS LAS PERSONAS CONTRATADAS EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA, SIN DISTINCIÓN DE SU TIPO DE CONTRATACIÓN, ES DECIR, QUE SE INCLUYAN A LOS DE ESTRUCTURA, HONORARIOS, SERVICIOS, INTERINATOS, ETC." (Sic)*

**2.** En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UT/148/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó al **Área de Personal** que, conforme a sus atribuciones, remitiera la información solicitada por el particular que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

**3.** Subsecuentemente, mediante oficio **R-SA-SP-22-03-24/2**, recibido en la Unidad de Transparencia el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el Área de Personal solicitó a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo interno de ocho días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **330029922000027**, señalando como motivos de su petición que dicha área se encontraba recabando la información requerida, así como que la misma era susceptible de clasificación por la existencia de datos personales.

**4.** En atención a la solicitud de ampliación del plazo interno, por medio del oficio número **UT/169/2022**, la Unidad de Transparencia le indicó al área responsable de la información sobre la procedencia de su petición, estableciendo como **nuevo plazo interno para dar atención a la solicitud en comento el treinta de marzo (30) de marzo del año en curso**, precisando que la ampliación del plazo otorgada versaba sobre el término interno de ocho días hábiles autorizados por el Comité de Transparencia, sin que se excediera del plazo de 20 días hábiles señalado en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 132 de la Ley General de la materia; por lo que, en caso de requiriera mayor tiempo al otorgado, el Área de Personal tendría que realizar una nueva solicitud de ampliación de plazo, pero ahora legal, a efecto de que la misma fuera sometida a consideración de este Comité de Transparencia quien es el único facultado para aprobar la ampliación del plazo legal para dar respuesta a una solicitud.



5. Una vez concluida la búsqueda de la información, mediante oficio número **R-SA-SP-22-03-30/8**, recibido el **treinta y uno (31) de marzo del año en curso**, el área brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiendo las **versiones públicas** de la información que se describe a continuación:

- **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de la C. Marlene Mercedes Gutiérrez Luna.**
- **22 Formatos Únicos de Personal de las siguientes personas servidoras públicas:**

- 1) Ángel Reyes Liliana
- 2) Badillo Landeros Irma Alicia
- 3) María Sara Báez Hernández
- 4) Rosa Isela Becerril Becerril
- 5) Juan Carlos Castillo García
- 6) Alejandro Cervantes Sánchez
- 7) Maribel Dolores de la Merced
- 8) Rita Hernández Cruz
- 9) Julio Rodrigo Hernández Durán
- 10) Sofía Martínez Medina
- 11) Elizabeth Martínez Vázquez
- 12) María del Carmen Mejía Alonso
- 13) Imelda Meza Martínez
- 14) María Guadalupe Olivier Téllez
- 15) Patricia Palma Cuaxospa
- 16) Perla Esmeralda Pedroza Vargas
- 17) Maribel Peña Sánchez
- 18) Xochiquetzal Ramírez Cuautli
- 19) María del Rocio Ramírez Ramírez
- 20) Olivia Ruiz Reyes
- 21) Ángel Torralva Rivera
- 22) Karen Itzel Villegas Hernández

De la respuesta emitida por el **Área de Personal** se advirtió que dicha área clasificó como confidenciales diversos datos personales contenidos en los documentos que forman parte de los anexos del oficio aludido en el párrafo que antecede.

6. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales





contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, proporcionados por el **Área de Personal** de esta Casa de Estudios.

**7.** En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/EXT-4/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Área de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información aludida en el numeral 5 del presente apartado de Antecedentes, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-005/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

**CUARTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados



*[Handwritten signature in blue ink]*



serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**QUINTO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos legales de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es el **Área de Personal.**

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-22-03-30/8**, el área responsable de la información proporcionó la siguiente información:

- **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de la C. Marlene Mercedes Gutiérrez Luna**
- **22 Formatos Únicos de Personal correspondientes a las personas servidoras públicas señaladas en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.**

Lo anterior, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con folio **330029922000027**, clasificando como **confidenciales** los datos personales relativos a: **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR**, contenidos en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios de la C. Marlene Mercedes Gutiérrez Luna; así como **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA**, contenidos en los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Ángel Reyes Liliana, Badillo Landeros Irma Alicia, María Sara Báez Hernández, Rosa Isela Becerril Becerril, Juan Carlos Castillo García, Alejandro Cervantes Sánchez, Maribel Dolores de la Merced, Rita Hernández Cruz, Julio Rodrigo Hernández Durán, Sofía Martínez Medina, Elizabeth Martínez Vázquez, María del Carmen Mejía Alonso, Imelda Meza Martínez, María Guadalupe Olivier Téllez, Patricia Palma Cuaxospa, Perla Esmeralda Pedroza Vargas, Maribel Peña Sánchez, Xochiquetzal Ramírez Cuautli, María del Rocío Ramírez Ramírez; Olivia Ruiz Reyes, Ángel Torralva Rivera y Karen Itzel Villegas Hernández, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II, y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por el **Área de Personal**, con el objeto de determinar si los datos protegidos por el área responsable constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir el carácter de confidenciales:

**a) Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios:**





### 1. NACIONALIDAD.

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

### 2. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

*"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).*

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)*

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepitible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

### 3. DOMICILIO PARTICULAR.

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión





podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

b) Respecto de los **22 Formatos Únicos de Personal de las personas servidoras públicas** precisadas en párrafos previos:

### 1. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

*"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).*

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)*

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irreplicable, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

### 2. NACIONALIDAD.



Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**3. ESTADO CIVIL.**

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como un **dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

**4. DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

**5. NÚMERO DE PLAZA.**

Se trata de un **número de identificación personal que es utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional**, en las que existe información confidencial que atañe a su titular. En suma, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección de Personal (actualmente Jefatura de Departamento de Personal) en otros asuntos en los que se ha analizado este mismo dato, el número de plaza es diferente al Código de Plaza autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, se estima que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I, de la *Ley*







Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el Área de Personal, respecto de los datos personales relativos a: **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR**, contenidos en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios de la C. Marlene Mercedes Gutiérrez Luna; así como **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA**, contenidos en los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Ángel Reyes Liliana, Badillo Landeros Irma Alicia, María Sara Báez Hernández, Rosa Isela Becerril Becerril, Juan Carlos Castillo García, Alejandro Cervantes Sánchez, Maribel Dolores de la Merced, Rita Hernández Cruz, Julio Rodrigo Hernández Durán, Sofía Martínez Medina, Elizabeth Martínez Vázquez, María del Carmen Mejía Alonso, Imelda Meza Martínez, María Guadalupe Olivier Téllez, Patricia Palma Cuaxospa, Perla Esmeralda Pedroza Vargas, Maribel Peña Sánchez, Xochiquetzal Ramírez Cautli, María del Rocío Ramírez Ramírez, Olivia Ruiz Reyes, Ángel Torralva Rivera y Karen Itzel Villegas Hernández, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas**.





Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, **previo pago de los costos de reproducción**, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por el **Área de Personal** de esta Universidad Pedagógica Nacional, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige precedente APROBAR** dichos documentos en versión pública en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el Área de Personal, respecto de los datos personales relativos a: **NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) y DOMICILIO PARTICULAR**, contenidos en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios de la C. Marlene Mercedes Gutiérrez Luna; así como **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y NÚMERO DE PLAZA**, contenidos en los Formatos Únicos de Personal de los C.C. Ángel Reyes Liliana, Badillo Landeros Irma Alicia, María Sara Báez Hernández, Rosa Isela Becerril Becerril, Juan Carlos Castillo García, Alejandro Cervantes Sánchez, Maribel Dolores de la Merced, Rita Hernández Cruz, Julio Rodrigo Hernández Durán, Sofía Martínez Medina, Elizabeth Martínez Vázquez, María del Carmen Mejía Alonso, Imelda Meza Martínez, María Guadalupe Olivier Téllez, Patricia Palma Cuaxospa, Perla Esmeralda Pedroza Vargas, Maribel Peña Sánchez, Xochiquetzal Ramírez Cuautli, María del Rocío Ramírez Ramírez; Olivia Ruiz Reyes, Ángel Torralva Rivera y Karen Itzel Villegas Hernández; información requerida a través de la solicitud de información con número de folio **330029922000027**, con fundamento en el **artículo 116**, de la





*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante las **versiones públicas** tanto del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios** de la C. Marlene Mercedes Gutiérrez Luna, así como de los **22 Formatos Únicos de Personal** de los C.C. Ángel Reyes Liliana, Badillo Landeros Irma Alicia, María Sara Báez Hernández, Rosa Isela Becerril Becerril, Juan Carlos Castillo García, Alejandro Cervantes Sánchez, Maribel Dolores de la Merced, Rita Hernández Cruz, Julio Rodrigo Hernández Durán, Sofía Martínez Medina, Elizabeth Martínez Vázquez, María del Carmen Mejía Alonso, Imelda Meza Martínez, María Guadalupe Olivier Téllez, Patricia Palma Cuaxospa, Perla Esmeralda Pedroza Vargas, Maribel Peña Sánchez, Xochiquetzal Ramírez Cuautli, María del Rocio Ramírez Ramírez; Olivia Ruiz Reyes, Ángel Torralva Rivera y Karen Itzel Villegas Hernández, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000027**.

**TERCERO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **siete (07) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRIQUEZ BOROBIA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVO